Esquel, de agosto 2016.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por el demandado contra la resolución N° 174/2016 del 06/06/2016, concedido a fs. 116; y----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Sentencia atacada resolvió rechazar la nulidad de notificación interpuesta por el demandado.----------

-----Según el juez de grado no se logró probar que al momento de la notificación el demandado tuviera domicilio en F. N° XXX ni tampoco que se hubiera mudado a la ciudad de Pilar, Prov. de Córdoba. (ver. fs. 110/113).----------A fs. 117/118 expresó agravios. Solicitó se revoque la sentencia y se disponga la nulidad de notificación de la demanda con imposición de costas.----------

-----Corrido el traslado de ley al actor (fs. 119), a fs. 120/122 lo contestó. Rechazó los agravios del recurrente. Pidió se confirme la sentencia.----------

----2.- Adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente, las quejas no resultan atendibles y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada a derecho.---------- ------En el contrato de compraventa (fs. 05) origen de la acción, el demandado fijo domicilio en la calle San Martín y de las cartas documentos (fs. 07/08) remitidas por él mismo surge que se domiciliaba en S. M. N° XXXX de Esquel.----------Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que, si el quejoso constituyó su domicilio en un edificio sin número y más aun sin precisar en forma adecuada el nombre de la calle, no puede aducir la nulidad de la notificación, por ser él el responsable de su falta de conocimiento de los actos del proceso.(S.I. N° 75/2008, SAIJ).----------A ello debe agregarse que no estamos en presencia del incumplimiento de los recaudos legales. No surge en forma clara e indiscutida que el demandado no residía en S. M. N° XXXX al momento de la notificación de demanda el 07/10/2013 (ver fs. 14 vta.).----------

------En virtud de lo expuesto éste Cuerpo entiende que, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 174/2016 en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

-----3.- Las costas de ésta instancia se imponen al demandado vencido A. F. K., conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), al resultado obtenido y al no haber mérito para su apartamiento. Se regulan los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia al Dr. O. S. G. en $ 6.594,32 (8 Jus) y a los Dres. J. J. B. y S. S. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.418,61 (9 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 174/2016 del 06/06/2016 dictada a fs. 110/113, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) **IMPONER** las costas en esta Alzada al apelante vencido A. F. K. (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJP). **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. O. S. G. en $ 6.594,32 (8 Jus) y a los Dres. J. J. B. y S. S. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.418,61 (9 Jus), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICH **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria